

Art. 2º. Quedan emplazados ante la Nacion para responder en la forma, tiempo y lugar que ella designe, los individuos indicados por el artículos anterior.

Dado en el Palacio Nacional de Santiago de los Caballeros á veinte y tres dias del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete, año catorce de la Patria y primero de la Libertad.—El Vice-Presidente, Domingo D. Pichardo.—Domingo Mallol.—Silverio, hijo.—F. A. Limardo.—Benigno F. de Rojas.—Ulises Es-
paillat.—P. E. Dubocq.—A. Hernandez.—Sebastian Valverde.—P. F. Bonó.—Ceara.—Vicente A. Reyes.—José M. Lopez.—Juan Cartagena.—Vicente Morel.—J. B. Meyreles.—F. J. Jimenez.

Núm. 504.—DECRETO del G. P. sometiendo á juicio á los propagandistas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gobierno Provisional de la República.

Considerando: Que los secuaces de la derrocada Administracion, como enemigos de la causa de la libertad, pueden propalar noticias fabulosas y fabricadas expresamente para entibiar el entusiasmo de los pueblos; y que es preciso poner coto á estas manifestaciones contrarias al órden público.

Considerando: Que es reputado crimen por el Código penal en vigor, toda manifestacion que tenga por objeto turbar la tranquilidad pública, sembrar la division entre los ciudadanos, y atentar á la seguridad del Estado,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Artículo 1º. Todo propagador de noticias que tiendan á entibiar los ánimos, á establecer la division entre los ciudadanos, y á sustraerlos de la obediencia debida al Gobierno Provisional de la República, será perseguido con el rigor que establecen las leyes penales y juzgado por los tribunales ordinarios.

Art. 2º. Toda autoridad civil ó militar que, teniendo conocimiento de los hechos á que se refiere el artículo anterior, séase de oficio ó particularmente, no procediese inmediatamente á la arrestacion del individuo, formacion de causa y remision al juez competente, será considerado cómplice y castigado como tal.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo de los Ca-

balleros á los 26 dias del mes de Julio de 1857, año 14º. de la Patria y 1º. de la Libertad.—El Presidente, José D. Valverde hijo.—Ceara.—A. Michel.—J. Belisario Curiel,—P. F. Bonó.—Ulises F. Espaillat.—F A. Limardo.

Núm. 505.—RESOLUCION del S. C. acordándole al Presidente Baez una indemnizacion de \$ 50.000.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor.

Considerando: que ha sido admitido el principio de que el erario debe indemnizar las pérdidas, menoscabos y depredaciones sufridas por los perseguidos políticos, en razon de que cumple al Gobierno por honor nacional impedir tales excesos.

Considerando: que las propiedades del Señor D. Buenaventura Baez, actual Presidente de la República, fueron escandalosamente depreciadas, y otras destinadas al servicio de la nacion y destruidas en ese uso.

Considerando por último: que si el Señor Baez, por delicadeza, no habia hecho insistencia sobre esa materia durante su Administracion, aunque se hallaba autorizado para ello, segun el decreto sobre la materia; á unanimidad de votos

HA RESUELTO:

Que se indemnice al dicho Señor Buenaventura Baez con la suma de cincuenta mil pesos fuertes, por las depredaciones sufridas en sus bienes, y por el uso y destruccion de ellos en el servicio de la nacion; cuya cantidad le será pagada por el tesoro público; quedándole su derecho á salvo para el porvenir, en caso de que no sean respetadas sus propiedades.

Dada en el Palacio del Senado Consultor á los 30 dias del mes de Julio de 1857, y 14º. de la Patria.—El Presidente,—Juan B. Lovelace.—Pedro de Castro.—M. Cestero.—T. Objio.
